



Banco Central de Bolivia
Directorio

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 140/2021

ASUNTO: ASESORÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y GERENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS – APROBACIÓN DE REGLAMENTO DE INDICADORES PARA TASAS DE INTERÉS PASIVAS Y VENTANILLAS DE LIQUIDEZ

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, de 7 de febrero de 2009.

La Ley N° 1670, de 31 de octubre de 1995 del Banco Central de Bolivia (BCB).

El Estatuto del Banco Central de Bolivia, aprobado por Resolución de Directorio N° 128/2005 de 21 de octubre de 2005 y sus modificaciones posteriores.

El Informe BCB-GEF-SASF-DAN-INF-2021-27 de 26 de noviembre de 2021, de la Gerencia de Entidades Financieras (GEF) y de la Asesoría de Política Económica (APEC).

El Informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2021-230 de 26 de noviembre de 2021, de la Gerencia de Asuntos Legales (GAL).

CONSIDERANDO:

Que el artículo 327 determina que el BCB es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. En el marco de la política económica del Estado, es función del BCB mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda, para contribuir al desarrollo económico y social.

Que el artículo 328 de la Constitución Política del Estado establece que son atribuciones del BCB, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, además de las señaladas por ley: 1. Determinar y ejecutar la política monetaria, 2. Ejecutar la política cambiaria, 3. Regular el sistema de pagos, 4. Autorizar la emisión de la moneda, y 5. Administrar las Reservas Internacionales.

Que la Ley N° 1670, en su artículo 44 establece que la máxima autoridad del BCB es su Directorio que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas; así como establecer estrategias administrativas, operativas y financieras del BCB, aprobando sus respectivos programas de corto y mediano plazo.





Banco Central de Bolivia

Directoria

//2. R.D. N°140/2021

Que los incisos a) y o) del artículo 54 de la Ley N° 1670, dispone que el Directorio del BCB tiene las atribuciones de dictar normas y adoptar las decisiones que fueren necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la ley, así como aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de ningún acto administrativo adicional.

Que los numerales 1), 2) y 29) del artículo 11 del Estatuto del Banco Central de Bolivia, establecen como atribuciones del Directorio, aprobar las decisiones generales y dictar las normas que fueren necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley; definir las políticas del BCB, normativas especializadas de aplicación general y normas internas; así como aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de acto administrativo adicional.

Que el Estatuto del BCB en su artículo 26, determina que todo proyecto de Resolución de Directorio debe ser motivado y justificado por un Informe Técnico de la Gerencia o Gerencias a las que corresponde el asunto objeto de la Resolución y por un Informe de la Gerencia de Asuntos Legales. Estos informes deberán ser remitidos a Directorio por la Gerencia General con su recomendación.

Que el numeral 3 del artículo 51 del Estatuto del BCB, establece que la presidencia del Banco cuenta, entre otros, con el Comité de Análisis del Sistema Financiero (COASIF) el cual es un cuerpo plural de duración indefinida presidido por el Presidente del Banco, que tiene por finalidad considerar, coordinar y tomar decisiones en las materias de su competencia.

Que el Informe BCB-GEF-SASF-DAN-INF-2021-27, recomienda poner a consideración del Directorio del BCB la aprobación de la propuesta del Reglamento de Indicadores para Tasas de Interés Pasivas y Ventanillas de Liquidez, que establece indicadores que permitan identificar conductas individuales y persistentes de las EIF que puedan afectar los mecanismos de transmisión de la política monetaria y/o la estabilidad del sistema financiero nacional, así como la suspensión de algunas operaciones con el BCB en el caso de entidades que mantengan situaciones de alerta para prevenir mayores distorsiones en el mercado de dinero.

Que, el Informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2021-230, concluye que la propuesta de Reglamento de Indicadores para Tasas de Interés Pasivas y Ventanillas de Liquidez, no contraviene el ordenamiento jurídico vigente, por tanto es legalmente procedente, siendo de competencia del Directorio del BCB su aprobación por dos tercios de votos, de conformidad a lo establecido en el inciso o) del artículo 54 de la Ley N° 1670 y el numeral 29) del artículo 11 del Estatuto del BCB.





Banco Central de Bolivia

Directorio

//3. R.D. N°140/2021

POR TANTO,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento de Indicadores para Tasas de Interés Pasivas y Ventanillas de Liquidez, que en anexo, forma parte de esta Resolución.

Artículo 2.- El Reglamento de Indicadores para Tasas de Interés Pasivas y Ventanillas de Liquidez entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 3.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 30 de noviembre de 2021



Roger Edwin Rojas Ulo
PRESIDENTE a.i.



Oscar Ferrufino Morro
VICEPRESIDENTE a.i.



Gabriel Herbas Camacho
DIRECTOR a.i.



Gumercindo Héctor Pino Guzmán
DIRECTOR a.i.



Diego Alejandro Pérez Cueto Eulert
DIRECTOR a.i.





Banco Central de Bolivia

Directorio

//4. R.D. N°140/2021

REGLAMENTO DE INDICADORES PARA TASAS DE INTERÉS PASIVAS Y VENTANILLAS DE LIQUIDEZ

Artículo 1. (Objeto).- El presente Reglamento tiene por objeto establecer indicadores que permitan identificar conductas individuales y persistentes de las Entidades de Intermediación Financiera (EIF) con licencia de funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), que puedan afectar los mecanismos de transmisión de la política monetaria y/o la estabilidad del sistema financiero nacional.

Artículo 2. (Ámbito de aplicación).- I. El presente Reglamento se aplicará a los bancos múltiples y Banco Unión S.A.

II. El Directorio del Banco Central de Bolivia (BCB) podrá incluir otras EIF con base en la recomendación del Comité de Análisis del Sistema Financiero (COASIF).

Artículo 3. (Indicadores).- Para efectos del presente reglamento, se establecen los siguientes indicadores:

1. Tasa de interés efectiva pasiva promedio ponderada para Depósitos a Plazo Fijo (DPF) en Moneda Nacional (MN) y Moneda Extranjera (ME).
2. Recurrencia a reportos con el BCB y créditos de liquidez con garantía del Fondo RAL del primer tramo en MN y ME.
3. Recurrencia a créditos de liquidez con garantía del fondo RAL del segundo tramo en MN y ME.

Artículo 4. (Situación de alerta).- I. Las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento se encontrarán en situación de alerta cuando el cálculo con fecha de cierre al día domingo de cada semana, reporte una o más de las siguientes situaciones:

1. Para la tasa de interés efectiva pasiva promedio ponderada para DPF en MN y ME, 11 o más días continuos o discontinuos de tasas pactadas por encima de 100 puntos básicos con respecto a la tasa equivalente promedio ponderada de las EIF comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, durante los últimos 28 días a la fecha del cierre del cálculo. Para el cálculo de las tasas de cada día del periodo de análisis, se tomará en cuenta el promedio ponderado de las tasas efectivas diarias pactadas en los últimos 28 días de cada día de cálculo. La evaluación se realizará para cada moneda de manera separada.
2. Para reportos con el BCB y créditos de liquidez con garantía del Fondo RAL del primer tramo, 9 o más operaciones continuas o discontinuas durante los últimos 28





Banco Central de Bolivia

Directoria

//5. R.D. N°140/2021

días a la fecha del cierre de cálculo de acceso a reportos del BCB y créditos de liquidez del primer tramo con garantía del Fondo RAL en MN y ME de manera conjunta.

3. Para créditos de liquidez del segundo tramo con garantía del Fondo RAL, 3 o más operaciones continuas o discontinuas durante los últimos 28 días a la fecha del cierre de cálculo en MN y ME de manera conjunta.

II. La Gerencia de Entidades Financieras (GEF) será el área encargada de realizar los cálculos establecidos en el presente artículo de manera semanal y los presentará en cada reunión del COASIF. Estos cálculos serán realizados el primer día hábil de cada semana.

III. El primer cálculo será realizado la semana posterior a la publicación del presente Reglamento con información de los últimos 28 días a la fecha del cierre.

Artículo 5. (Suspensión de Operaciones con el BCB).- I. La EIF que se encuentre en situación de alerta de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del presente reglamento, será suspendida para participar en Operaciones de Mercado Abierto y de Mesa de Dinero hasta que dicha situación sea revertida. La EIF suspendida tendrá un plazo de hasta 8 (ocho) semanas para realizar las acciones conducentes para salir de la situación de alerta, en caso de incumplir el plazo antes mencionado, la EIF no podrá realizar la compra directa de divisas del BCB, sin perjuicio de la suspensión ya establecida.

II. Al día siguiente hábil del día de cálculo de los indicadores, la GEF comunicará a la Gerencia de Operaciones Monetarias (GOM) la situación de alerta para que se suspenda la participación de la EIF en Operaciones de Mercado Abierto y Mesa de Dinero, y ante el incumplimiento del plazo establecido en el parágrafo I, se informará a la Gerencia de Operaciones Internacionales (GOI) para que suspenda la participación de la EIF en la compra directa de divisas del BCB. Asimismo, la GEF comunicará a la GOM y GOI cuando corresponda, la reversión de la situación de alerta.

III. La GEF por medio de la Presidencia del BCB comunicará estas determinaciones a la ASFI.

Artículo 6. (Período de adecuación).- Las EIF que se encuentren en situación de alerta a la fecha del primer cálculo, tendrán un periodo de adecuación de 16 semanas a partir del lunes siguiente a la publicación del presente Reglamento. Transcurrido este periodo serán plausibles a lo dispuesto en el Artículo 5 del presente Reglamento.

